

Basso, Gerardo

Adicion [Impreso] / por Gerardo Basso natural del Estado de Milan, sobre el arbitrio que tiene dado a su Magestad para el consumo de la moneda de bellon, y sobre los trueques de las monedas destes Reynos.

Madrid : s.n., 1626.

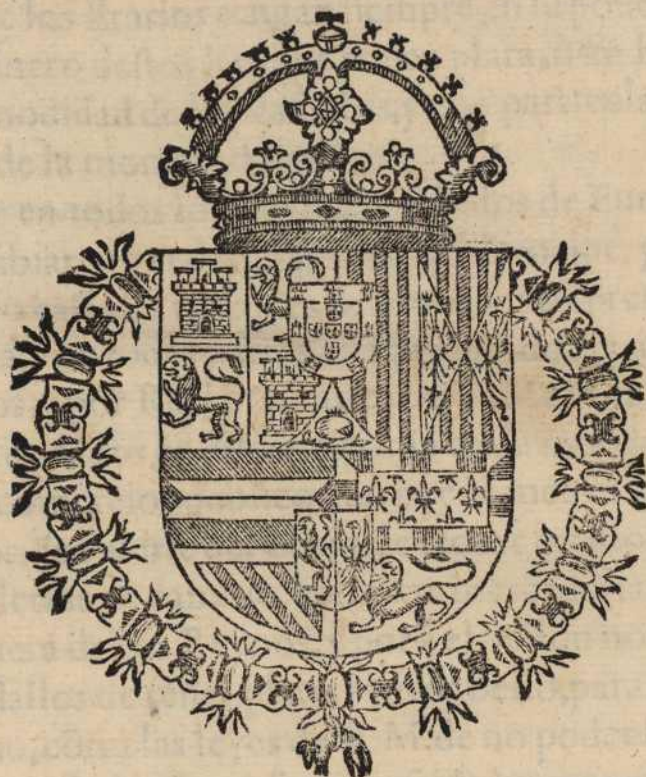
Signatura: FEV-AV-G-00752 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



ADICION
POR GERARDO
BASSO NATVRAL DEL
Estadode Milan, sobre el arbitrio que
tiene dado a su Magestad para el consu
mo de la moneda de bellon, y sobre
los trueques de las monedas
destos Reynos.



ADICION

POR GERARDO

BASSO NATURAL DEL

Estado de Milán, sobre el arbitrio que

tiene dado a su Magestad para el conu-

mo de las monedas de bellon, y sobre

los troques de las monedas

de los Reynos.

PA R A Que los Erarios tengan siempre en su poder la mayor parte del dinero destos Reynos, sea en plata, ò en bellon, y cõ mucha comodidad de los vassallos, y con particular beneficio para el consumo de la moneda de bellon.

Es notorio que en todos los Reynos y Estados de Europa la facultad de trocar y cãbiar monedas, es propio del Principe, y nadie puede tener bancos, ò casas de trueques de monedas cõ premio, que nõ sea con su licencia, y en todas partes està prohibido, y particularmẽte en estos Reynos, y por Real prematica de V. M. se quitaron los bãcos que estauan fundados en ellos, y por la mala moneda de bellon que corre en los comercios publicos, no puedẽ menos los vassallos, no auiedo bãcos, de valerse del officio de trocar las monedas entre ellos para pagar letras de cambio, comprar mercaderias, juros, y para otros tratos fuera destos Reynos: y porq̃ el bellon no le sirue, han menester los vassallos de tener plata, y otros bellõ, para gastos y empleos en el Reyno, cõtra las leyes de V. M. de no poder trocar a mas de diez por ciento, y lo hazẽ por sus necesidades, y a precios muy subidos, como corre la plata por bellon. Y siendo la dicha facultad de trocar monedas propia de V. M. conuiene sirua por comodidad de los vassallos, que puedan vïar de la dicha facultad de trocar la moneda en esta forma.

Que todos los vassallos y particulares que querran trocar bellõ para tener plata, y dar plata por bellon, lo puedan hazer libremente con el trueque del premio q̃ entre ellos se concertaren, llevando la plata y el bellon a los Erarios, y el dinero lo recibiran por manos de los Diputados con solo vno por ciento que auran de dexar el q̃ da el dinero, y el q̃ lo recibe, para el consumo del bellon, por la facultad q̃ V. M. le concede para poder trocar a los precios y premios q̃ entre ellos se concertaren, y para pagar los gastos de los Erarios, y entrando el bellon para auer plata, y otros dando la plata por bellon, serã siẽpre pagando a los primeros q̃ huuierẽ entregado el dinero en los Erarios: y todos se adelantaran a llevar su dinero en los Erarios, para ser de los primeros a trocar en la moneda q̃ auran menester, y vendrà los Diputados a ser dueños de casi todo el dinero destos Reynos, que cada dia y por momentos yra entrando y saliendo, y por el embaraço

barato del bellon quedara siẽpre casi todo en los Erarios, y passaran las partidas por rescuentros: y como el trocar es necessario, serã forçoso y continuo hasta q̃ este hecho el consumo de toda la dicha moneda de bellon. Y es infalible y cierto q̃ con solo este modo y traça de cambiar y trocar las monedas vnas con otras, es bastante para en breue tiempo consumir con tãta facilidad todo el bellon q̃ ay de presente, sin daño alguno de los vasallos, porq̃ el vno por ciento q̃ dexã los particulares, no le importa vno mas ò menos en el premio, como oy en dia se vee q̃ truecan a 48. y a 49. y a 50. por 100. y los que han menester el dinero no reparan, como se puede ver en los trueques del bellon a plata, por cuenta de la Real hazienda, han sido a diferentes premios de 1. 2 y 3. por ciento, mas, y menos, en el mismo tiẽpo y dia, y los vasallos estimaran mas la libertad de poder trocar en los Erarios al premio q̃ entre ellos se concertaren, sin passar por manos de los que tratan en ello, y se aprouechan del mayor premio en su beneficio de lo que efetiualemente vale la plata, y la hazen subir y baxar con cautelas de 3. a 4. por 100. en daño de los que hã menester, y la vendran a tener a mas barato premio con la comodidad de hallar prõpto el dinero en los Erarios sin esse daño ni costas de corredores, que el vno por ciento q̃ dexan para el cõsumo del bellõ en beneficio publico que oy en dia no pueden trocar sin incurrir en pena: y los Erarios con la continua ganancia del dinero que entrara y saldra de dos por ciento, vendrã tambien siempre a tener gran caudal, y ser dueños de casi todo el dinero de estos Reynos, y los diputados de la plata que huieren menester, y con dos por ciento del beneficio del premio para el consumo.

Y podra V. M. siendo seruido mandar en esta conformidad, para q̃ se configa el fin que se desea del consumo del bellon, q̃ ninguno pueda ni se atreua a trocar plata por bellon, ni bellon por plata, ni oro con premio, sino es por mano de los Diputados en los Erarios, so graues penas, y de confiscacion de bienes, que los obligara a todos por el dicho beneficio que reciben del consumo del bellon. Guarde Dios la Catolica y Real persona de V. M. como la Christiãdad y sus vasallos lo han menester &c. Madrid a primero de Diziembre de 1626.